

**MODIFICA CIRCULAR N° 107, DE 29 DE AGOSTO DE 2019, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS CERTIFICADORES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS EXIGIBLES PARA LAS MÁQUINAS DE AZAR QUE SEAN EXPLOTADAS EN CASINOS DE JUEGO AUTORIZADOS EN CHILE CONFORME A LA LEY N°19.995 Y HABILITA TAMBIÉN A LABORATORIOS ACREDITADOS PARA CALIFICAR MÁQUINAS DE AZAR QUE SE INDICAN.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, especialmente en sus artículos 3° letra j), 4°, 5°, 6°, 14, 37 N°8 y 42 N° 7; así como lo establecido en el Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en sus artículos 3° letra g), 29 a 39, ambos inclusive; en los Dictámenes N°92.308, de 2016, y N°25.712, de 2019, ambos de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta N°157, de 2006 y sus modificaciones, que Aprueba Catálogo de los Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, de la Superintendencia de Casinos de Juego; en la Circular N°83, de 2017; en el Decreto N°248, de 2020, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, para el ejercicio de sus funciones legales, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) dictó la Circular N°107, de 2019, impartiendo instrucciones sobre acreditación de laboratorios certificadores del cumplimiento de los estándares técnicos exigibles para las máquinas de azar que sean explotadas en casinos de juego autorizados en Chile conforme a la Ley N°19.995 y derogó las Circulares N°1 de 2008 y N°55 de 2014.

2. Que, la Contraloría General de la República, mediante su Dictamen N°92.308, de 2016, al referirse a la explotación de máquinas de juego por personas o entidades distintas a los casinos de juego, precisó que los municipios sólo pueden otorgar patentes para el funcionamiento de máquinas de entretenimiento que no sean susceptibles de ser calificadas como juegos de azar.

3. Que, dicho dictamen dispuso que para resolver si se está ante un juego de azar, los municipios deben en primer término, considerar el catálogo de juegos previsto en el artículo 3°, letra b), de la Ley N°19.995, aprobado por la Superintendencia. En el caso que el municipio respectivo tenga dudas acerca de si se trata de un juego de azar contemplado en ese catálogo, debe coordinarse con esta Superintendencia a fin de que esta última emita un informe definiendo tal aspecto.

4. Que, en conformidad con el mismo dictamen, si se determina que la máquina de juego que se pretende explotar no se encuentra en el mencionado catálogo, el municipio deberá solicitar al interesado que acompañe un informe de la SCJ en el que conste que esa máquina no es susceptible de ser allí registrada, justamente por no tener la naturaleza de juego de azar, caso en el cual la entidad edilicia podrá acceder a la autorización requerida.

5. Que, como consecuencia del referido dictamen, la SCJ dictó la Circular N°83, de 14 de febrero 2017, que establece un procedimiento para que ésta otorgue un informe que permita a un contribuyente la obtención de una patente municipal para explotar juegos de habilidad y destreza.

6. Que, para el caso que el informe que emita la SCJ concluya que una máquina es de azar, cabe al interesado pedir un nuevo informe a uno de los laboratorios acreditados ante esta Superintendencia.

7. Que, por consiguiente, resulta pertinente precisar que para dicha función, están habilitados los laboratorios acreditados por esta Superintendencia para la certificación del cumplimiento de los estándares técnicos exigibles para las máquinas de azar que sean explotadas en casinos de juego autorizados en Chile.

8. Que, atendido lo dispuesto en el considerando anterior resulta necesario precisar los criterios que deberán tener en cuenta los laboratorios acreditados para certificar la condición de azar o destreza de aquellas máquinas de juego electrónicas que se destinen al uso comercial fuera de los casinos de juego regulados por la Ley N°19.995, para determinar en definitiva la procedencia o no de dicho uso, en el marco del procedimiento establecido para ello.

#### RESUELVO:

1. **MODIFÍCASE** la referida Circular N°107, de 2019, en los siguientes términos:

A. En el número 1. OBJETIVOS DE LA CIRCULAR E IDIOMA OFICIAL, al final del primer párrafo, seguido de la palabra “reglamentos”, se agrega una coma “,” y la siguiente frase:

*“y respecto de aquellas máquinas electrónicas sobre las cuales se pida una patente o permiso municipal de conformidad con lo dispuesto en la Circular N°83, de 2017 de esta Superintendencia, o aquella que la reemplace.”*

B. En el literal b) del número 2. DEFINICIONES, se agrega un párrafo segundo del siguiente tenor:

*“Tratándose de peticiones relativas a la aplicación de la Circular N°83, de 2017, de la Superintendencia de Casinos de Juego, los estándares técnicos para la definición de una máquina de azar corresponderán a los que se indiquen en una resolución que la Superintendencia dictará al efecto.”*

C. En el literal e) del número 2. DEFINICIONES, al final del primer párrafo, seguido de la palabra “respecto”, se agrega un punto y coma “;” y la siguiente frase:

*“y, el documento que contiene el dictamen de un Laboratorio Certificador en cuanto a que una máquina es o no de azar.”*

D. En el literal h) del número 2. DEFINICIONES:

d.1.) Se agrega el siguiente nuevo párrafo tercero, pasando el actual tercero a cuarto:

*“En el caso de requerimientos por aplicación de la Circular N°83, de 2017, antes mencionada, una máquina de azar será toda aquella que no sea de destreza, conforme los estándares que determine la Superintendencia.”*

d.2.) En su nuevo último párrafo, se reemplaza la frase “en el párrafo precedente”, por “en los párrafos precedentes.”

- E. En el número 3. MARCO LEGAL, se agrega los nuevos párrafos quinto a décimo, pasando el actual quinto a undécimo.

*“Por otra parte, la Contraloría General de la República, mediante su dictamen N°92.308, de 2016, al referirse a la explotación de máquinas de juego por personas o entidades distintas a los casinos de juego, precisó que los municipios sólo pueden otorgar patentes para el funcionamiento de máquinas de entretenimiento que no sean susceptibles de ser calificadas como juegos de azar.*

*Dicho dictamen dispuso que para resolver si se está ante un juego de azar los municipios deben, en primer término, considerar el catálogo de juegos previsto en el artículo 3°, letra b), de la ley N°19.995, aprobado por la SCJ. En el caso que el municipio respectivo tenga dudas acerca de si se trata de un juego de azar contemplado en ese catálogo, debe coordinarse con esa superintendencia a fin de que esta última emita un informe definiendo tal aspecto.*

*Luego, en conformidad con el mismo dictamen, si se determina que la máquina de juego que se pretende explotar no se encuentra en el mencionado catálogo, el municipio deberá solicitar al interesado que acompañe un informe de la SCJ en el que conste que esa máquina no es susceptible de ser allí registrada, justamente por no tener la naturaleza de juego de azar, caso en el cual la entidad edilicia podrá acceder a la autorización requerida.*

*Como consecuencia del referido dictamen, la SCJ dictó la Circular N°83, de 14 de febrero 2017, que establece un procedimiento para que ésta otorgue un informe que permita a un contribuyente la obtención de una patente municipal para explotar juegos de habilidad y destreza.*

*Posteriormente, la Contraloría General de la República señaló en el dictamen N°25.712, de 2019, que respecto de las patentes otorgadas con anterioridad a la emisión del citado dictamen N°92.308, de 2016, en que el municipio no tenga la certeza acerca de la licitud de la respectiva actividad, su renovación por un nuevo período resulta procedente solo en la medida en que se dé cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigibles para su otorgamiento, entre los cuales se encuentra precisamente el de la licitud de la actividad que se pretende amparar.*

*Para el caso que el informe que emita la SCJ concluya que una máquina es de azar, cabe al interesado pedir un nuevo informe a uno de los laboratorios acreditados ante esta Superintendencia para la certificación del cumplimiento de los estándares técnicos exigibles para las máquinas de azar que sean explotadas en casinos de juego autorizados en Chile”.*

- F. En el número 3. MARCO LEGAL, en el nuevo párrafo undécimo, luego de la segunda palabra “juego”, y antes de la palabra “deberán”, se inserta la siguiente frase:

*“, y calificar máquinas de azar o destreza para efectos de cumplir las disposiciones de la Circular N°83, de 2017, de la SCJ, o de aquella que la reemplace.”*

- G. En el primer párrafo del punto 4.1 Requisitos de Infraestructura, Equipos y Materiales, del número 4. REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS, agregar la siguiente a continuación de la expresión “(TITO),”:

*“y respecto de aquellas máquinas electrónicas sobre las cuales se pida una patente o permiso municipal,”*

- H. En el primer párrafo del punto 4.4.2 Perjuicios cubiertos, del número 4. REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS:

a) Se elimina la frase “una certificación”.

- b) En su primera frase a continuación de la palabra “de” y antes de la palabra “efectuada”, se agregan las siguientes frases:

*“certificaciones, tendientes a la homologación de las Máquinas de Azar, Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos; Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC), Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO) y demás implementos de juegos de azar a explotarse en los casinos de juego autorizados en Chile conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos,”*

- I. En el primer párrafo del punto 6.1 Postulación, del número 6. PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN, se eliminan las siguientes frases, que siguen al punto seguido que pasa a ser punto aparte:

*“Tratándose de antecedentes señalados en los literales a) y c) de este numeral 6.1, que más adelante se señalan, ellos deberán acompañarse debidamente traducidos al idioma castellano, en los casos que sea necesario.”*

- J. En el literal d) Otros Antecedentes, del punto 6.1 Postulación, del número 6. PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN, se eliminan las siguientes frases, que siguen a la palabra “establecidos” y que anteceden al punto y coma “;” anterior a la frase “y que conoce y acepta”:

*“, por lo que renuncia expresamente a cualquier acción, ulterior reclamo o indemnización, por los resultados del procedimiento de acreditación del laboratorio postulante; que entiende y acepta expresamente que la decisión de la Superintendencia en la aprobación o rechazo de la acreditación del laboratorio es inapelable y definitiva”*

**2. TÉNGASE PRESENTE** que los laboratorios acreditados a esta fecha, de conformidad con la Circular N°107, de 29 de agosto de 2019, están habilitados para calificar máquinas de azar de conformidad con las modificaciones que se le incorporan a ella mediante la presente circular.

**3. INCORPÓRESE** a la Circular N°107, de 2020, de la SCJ, al final de su texto un párrafo del tenor del punto 2 precedente.

**4. TÉNGASE PRESENTE** que las modificaciones que por este acto se incorporan a la Circular N°107, entrarán en vigor a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

**5. TÉNGASE PRESENTE** que en lo no modificado sigue plenamente vigente la referida Circular N°107.

**ANOTESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO  
EN EL DIARIO OFICIAL**

**Distribución:**

- Laboratorios Certificadores.
- Divisiones de la SCJ.
- Unidad de Gestión Estratégica y de Clientes SCJ.
- Oficina de Partes.